El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / AUTONOMÍA JUDICIAL / IMPIDE DESCONOCER LAS INTERPRETACIONES JUDICIALES / SALVO QUE SEAN ARBITRARIAS, DESPROPORCIONADAS O CAPRICHOSAS.**

… la queja constitucional de Mónica Dunoyer Mejía guarda relación con la negativa del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira de acceder a las peticiones que elevó para obtener se citara a audiencia a los peritos avaluadores, se requiriera a la Inspectora 18 Municipal de Policía de Pereira…

Frente a las providencias judiciales la acción de tutela tiene una procedencia excepcional, obedeciendo a la naturaleza de las autoridades jurisdiccionales a quienes se les encomendó la labor de administrar justicia. Entonces, la herramienta constitucional no puede considerarse una tercera instancia; se concibe como un juicio de validez, no uno de corrección.

Para que procedan los reproches que por este medio se les haga a las decisiones ordinarias, se deben cumplir estrictamente los presupuestos generales.

Como requisitos generales de procedencia, se tienen: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa…, (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez…

Mientras que las causales específicas de procedencia se han condensado como defectos: (i) orgánico, relativo a la falta de competencia del funcionario judicial que profirió la decisión reprochada; (ii) procedimental absoluto, cuando se actúa totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley; (iii) fáctico en el evento de carecer de apoyo probatorio o desconocer las pruebas adecuadamente allegadas; (iv) sustantivo tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales…

En relación con los requisitos específicos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la acción de tutela no es vía alterna para atacar las interpretaciones judiciales, pues estas descansan sobre el principio de autonomía judicial. Sin embargo, de manera excepcional pueden ser analizadas por el juez de tutela cuando la hermenéutica empleada por el juez ordinario luzca desproporcionada, arbitraria o caprichosa…

… la Sala, a vuelta de revisar las consideraciones plasmadas por el Juez Segundo Civil del Circuito para desechar tales inconformidades, considera que estas no lucen arbitrarias, caprichosas o desproporcionadas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Pereira, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

 Acta N° 357 de 30-07-2021

 Sentencia: TSP. ST1-0271-2021

 Referencia: 66001221300020210028300

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por Mónica Dunoyer Mejía y Catalina Dunoyer Mejía, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró el abogado de la demandante los siguientes hechos:

Mediante auto No. 00161, el Juzgado accionado, entre otras decisiones, negó la solicitud de citación a audiencia de los peritos Sandra Marcela González Moreno y Mario Salcedo Ospina, aprobó el avalúo presentado por la primera de ellos, se abstuvo de requerir a la Inspectora 18 Municipal de Policía de Pereira para que aclarara la descripción del inmueble secuestrado y no accedió a la solicitud dirigida a que se notificara esa providencia por medio de correo electrónico.

Contra esa providencia se formuló recurso de reposición y en subsidio apelación con sustento en que: i) no es cierto que en la demanda se hubiere solicitado la división material de la cosa común o en subsidio su venta; ii) de conformidad con el ordenamiento legal vigente, la venta del bien común solo procede cuando no sea posible la división material del bien; iii) “Salta a la vista que el juez reconoce que el peritaje presentado por el auxiliar de la justicia Mario Salcedo Ospina obraba en el expediente cuando se produjo la audiencia de juzgamiento del 24-08-2020, en la cual resolvió decretar otro avalúo DE OFICIO designando a una persona natural llamada Sandra Marcela González Moreno. El juzgado al ordenar de oficio un nuevo avalúo desechó, sin argumento jurídico alguno, el dictamen pericial que vió (sic) en los folios 331 y siguientes del cuaderno principal; hizo caso omiso del numeral 2 del artículo 229 del C.G.P., según el cual el juez al decretar la prueba de oficio “deberá acudir preferiblemente a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad” (subrayado fuera de texto). Es indudable que la señora Sandra Marcela González no es una institución, pues es una persona natural y no una persona jurídica. La pregunta que ahora nos hacemos es la siguiente: - Porqué el juez no le dio (sic) el trámite legal correspondiente al dictamen pericial realizado por el perito Mario Salcedo Ospina, el cual había determinado que los inmuebles, sometidos al régimen de propiedad horizontal eran susceptibles de división material? – Cuál fue el fundamento jurídico del juzgado que le permitiera concluir que ante dicha prueba (que no fue controvertida) la única división material posible era la venta de los inmuebles?”; iv) se debía acceder a la solicitud de convocatoria del perito a audiencia, de acuerdo con el artículo 231 del C.G.P. Para aprobar el avalúo presentado por la auxiliar de la justicia se dio aplicación al artículo 444 numeral 2 del C.G.P., norma que regula el proceso ejecutivo y no el divisorio; v) se incurrió en confusión del avalúo “con el acto mismo del remate del bien”; vi) el auto recurrido es nulo porque al dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia Mario Salcedo Ospina no se le dio el trámite legal que corresponde y vii) se desconoció el debido proceso al no acceder a la notificación por correo electrónico a pesar de que esa forma de comunicación está prevista en la ley y fue avalada por la Corte Constitucional. “Según el texto del auto 00161 este “se notifica en estado 047 publicado el 30 -04-2021” y se agrega una referencia a la Ley 527 de 1999 y al Decreto Reglamentario 2364 de 2012, y un código de verificación. De acuerdo con estos hechos es necesario tener en cuenta para efectos de la nulidad por VIOLACION (sic) AL DEBIDO PROCESO que el Decreto Legislativo 806 de 2020 se expidió por motivos de grave calamidad pública (artículo 215 C.N.). Se trata de un Decreto Ley que por su origen suspende las leyes que sean incompatibles con el estado de calamidad que se quiere conjurar. Por consiguiente para el caso está suspendido el artículo 295 del C.G.P., y se encuentra condicionado el parágrafo del artículo 9 a que se cumplan las exigencias contenidas en la sentencia de la Corte Constitucional C-420- 2020”.”

El Juzgado accionado incurrió en errónea interpretación de los artículos 406, 410 y 411 del C.G.P. y no tuvo en cuenta el dictamen pericial, costeado por ambas partes y rendido como prueba oficiosa, “con el criterio de que dicho dictamen era muy viejo, pero olvidó que a pesar de ser “viejo”, la experticia concluyó que el valor de bien común era de $1.704.945.613, avalúo que es muy superior en casi $800.000.000 respecto del dictamen rendido posteriormente por la auxiliar Sandra Marcela González Moreno”. Es claro que el dictamen suscrito por esta última tomó como referencia la información contenida en el presentado por aquel y si bien el Juzgado de conocimiento entiende que ese primer avalúo realizado no cumple los requisitos de un peritaje, dejó de examinar si el dictamen allegado por Sandra Marcela González Moreno establecía o no si el inmueble era divisible materialmente.

El despacho accionado resolvió no conceder el recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto, por ser improcedente.

Se invoca la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues con el trámite surtido se da la posibilidad a los comuneros demandantes de ser postores en la subasta, en los términos del artículo 411 inciso 5 del C.G.P., con lo que se causa lesión patrimonial[[1]](#footnote-2).

**2. Trámite:** Se admitió la acción constitucional y se dispuso la vinculación de Manuel Vélez Londoño, Gloria Cristina Sánchez Montoya[[2]](#footnote-3), Roberto Luis Dunoyer Mejía, Michel Ivette Dunoyer Mejía y José Fernando Dunoyer Mejía. Así mismo se decretaron pruebas y se requirió al apoderado que promovió la acción para que allegara poder para representar a las señoras Mónica Dunoyer Mejía y Catalina Dunoyer Mejía, a quienes dijo representar. A ello procedió, pero únicamente respecto de la primera[[3]](#footnote-4).

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira concedió acceso al expediente digital que contiene el proceso objeto del amparo.

Hasta la fecha en que se realizó el respectivo proyecto de fallo, no se allegaron más pronunciamientos.

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración, se observa que la queja constitucional de Mónica Dunoyer Mejía guarda relación con la negativa del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira de acceder a las peticiones que elevó para obtener se citara a audiencia a los peritos avaluadores, se requiriera a la Inspectora 18 Municipal de Policía de Pereira para que aclarara la descripción del inmueble secuestrado y se notificaran las providencias por medio de correo electrónico. Además, con la decisión de aprobar el avalúo presentado por la auxiliar de la justicia Sandra Marcela González Moreno, determinaciones que considera contrarias al ordenamiento legal y a la jurisprudencia, e incoherentes con el objeto del proceso divisorio.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en definir si resulta procedente la utilización de esta senda constitucional para manifestar inconformidad respecto de aquellas decisiones y en caso positivo si en estas se incurrió en defecto que lesione los derechos fundamentales de la actora.

**3.** Antes de entrar a resolver de fondo la controversia, es preciso referirse a la legitimación en la causa. Por la parte pasiva no admite discusión alguna que esta recae en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira como autoridad que profirió las decisiones cuestionadas.

Por el extremo activo, como ya se indicó el profesional del derecho que promovió la acción constitucional, alegó representar los intereses de Mónica Dunoyer Mejía y Catalina Dunoyer Mejía, empero como dejó de aportar poder para instaurar la tutela, en el auto admisorio se le requirió para que lo allegara. A ello procedió, pero solo respecto de Mónica Dunoyer Mejía[[4]](#footnote-5), motivo por el cual la legitimación respecto de ella se encuentra acreditada al ser la titular de los derechos que se reclaman como vulnerados por intervenir en el proceso en que manifiesta inconformidad.

En contraposición, aquel abogado no se encuentra habilitado para formular la acción en nombre de Catalina Dunoyer Mejía pues aunque en el escrito de tutela aduce representarla en virtud del poder que le confirió en el proceso objeto del amparo, la jurisprudencia constitucional ha sido pacífica en indicar que ese mandato no se puede hacer extensible para la acción de tutela, como quiera que para ejercer este mecanismo constitucional el abogado requiere estar facultado por poder especial. Así se ha dicho *“2.1.2. En relación con el apoderamiento en materia de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que:* … *(ii) Por tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial…*[[5]](#footnote-6)*”*

En estas condiciones, el togado no puede considerarse apoderado judicial de la señora Catalina Dunoyer Mejía, pues dejó de aportar poder especial para actuar a su nombre. Tampoco es el titular de los derechos cuya protección se invoca, pues en el proceso que motiva la tutela no obra como parte, sino como apoderado. Estas razones son suficientes para negarle legitimación en la causa por activa, toda vez que como abogado carece de poder para obrar a nombre y en representación de quien dice hacerlo, ni es titular de los derechos supuestamente agraviados.

**4.** Frentea las providencias judiciales la acción de tutela tiene una procedencia excepcional, obedeciendo a la naturaleza de las autoridades jurisdiccionales a quienes se les encomendó la labor de administrar justicia. Entonces, la herramienta constitucional no puede considerarse una tercera instancia; se concibe como un juicio de validez, no uno de corrección[[6]](#footnote-7).

Para que procedan los reproches que por este medio se les haga a las decisiones ordinarias, se deben cumplir estrictamente los presupuestos generales.

**4.1.** Como requisitos generales de procedencia, se tienen: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *ius fundamental* irremediable, (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna, (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que a su parecer generan la vulneración, así como los derechos vulnerados, y que los hubiere alegado en el proceso judicial; claro, siempre que le fuere sido posible, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela[[7]](#footnote-8).

Mientras que las causales específicas de procedencia se han condensado como defectos: (i) orgánico, relativo a la falta de competencia del funcionario judicial que profirió la decisión reprochada; (ii) procedimental absoluto, cuando se actúa totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley; (iii) fáctico en el evento de carecer de apoyo probatorio o desconocer las pruebas adecuadamente allegadas; (iv) sustantivo tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución*[[8]](#footnote-9)*.

**5.** Las pruebas arrimadas al proceso, que guardan relación con los hechos de la demanda constitucional, acreditan los siguientes hechos:

**5.1.** Mediante providencia del 20 de agosto de 2020 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira decretó la venta en pública subasta de los inmuebles objeto del proceso divisorio promovido por Manuel Vélez Londoño y Gloria Cristina Sánchez Montoya[[9]](#footnote-10) contra Mónica Dunoyer Mejía, Catalina Dunoyer Mejía, Roberto Luis Dunoyer Mejía, Michel Ivette Dunoyer Mejía y José Fernando Dunoyer Mejía, y, entre otras decisiones, decretó el avalúo y secuestro de tales bienes, posterior a lo cual se fijaría fecha para el remate correspondiente, y se designó como perita avaluadora a la arquitecta Sandra Marcela González Moreno[[10]](#footnote-11).

**5.2.** Contra esa providencia ningún recurso se formuló[[11]](#footnote-12).

**5.3.** El apoderado de Mónica Dunoyer Mejía, en memoriales presentados el 23 de febrero y 15 de marzo de este año solicitó, en el primero, radicado dentro del traslado del avalúo decretado en aquella providencia, se citara a audiencia de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso, a los auxiliares de la justicia que presentaron avalúo respecto de tales bienes, pues entre ambos dictámenes existe gran diferencia en el valor determinado[[12]](#footnote-13), y se practicara las notificaciones de las providencias dictadas por intermedio de su correo electrónico. Mientras que en el segundo pidió se requiriera a la Inspectora Dieciocho de Policía de Pereira para que aclarara lo relativo a la descripción del inmueble, esto porque “la configuración del inmueble, su distribución y estructura no están procesalmente determinados”. Así mismo, no se ha resuelto si la venta del bien “es lo mismo que la división material de dicho bien”[[13]](#footnote-14).

**5.4.** Por auto del 29 de abril siguiente, se negaron esas peticiones con fundamento en que (i) el avalúo realizado no es una prueba pericial que deba ser debatida de la forma prevista por el artículo 228 del C.G.P., sino por intermedio de observaciones o a través de un nuevo avalúo. No obstante, la parte recurrente se limitó a aportar el avalúo presentado por el perito Mario Salcedo Ospina, el 21 de marzo de 2018, el cual fue valorado en providencia del 24 de agosto 2020, por lo que se trata de un avalúo no actual; (ii) el despacho comisorio # 021, incorporado por la Inspectora Dieciocho Municipal de Policía de Pereira, no fue objeto de oposición alguna y allí se hace clara descripción del inmueble y (iii) la notificación se realiza por estado publicados en la página web, en el sitio concedido al despacho de conformidad con el artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 del 2020[[14]](#footnote-15).

**5.5.** Contra esa providencia aquel profesional del derecho formuló recurso de reposición, en subsidio apelación. Alegó: (i) el despacho sostiene que se trata de un proceso divisorio en el cual la pretensión consiste en que se decrete la división por venta, lo que es contrario a la realidad porque en la demanda se pidió la división material de la cosa común, o en su defecto la venta de ella, máxime que de acuerdo con el ordenamiento legal vigente la venta del bien común solo procede cuando no sea posible la división material del bien; (ii) al ordenarse un nuevo avaluó se desechó injustificadamente el dictamen pericial rendido por el perito Mario Salcedo Ospina y de todas formas se debe preferir a instituciones especializadas, característica que no reúne Sandra Marcela González; (iii) cuestiona por qué no se dio trámite a aquel dictamen, indicativo de que los bienes sometidos a régimen de propiedad horizontal son susceptibles de división material. Además cuál fue la razón para que el despacho judicial concluyera que la única división material posible era la venta de los inmuebles; (iv) resulta contrario al artículo 231 del C.G.P. que se niegue la contradicción del avaluó presentado por Sandra Marcela González. “Es indispensable aclarar que el artículo 444 del C.G.P. forma parte del PROCESO EJECUTIVO, y no del proceso DIVISORIO”; (v) “El juez considera que si la Inspectora 18 Municipal de Policía de Pereira no necesita aclarar la descripción del inmueble en el cual practicó la diligencia de secuestro, es indudable que dicha diligencia no necesitaría aclaración en el evento de que prosperaren las causales de NULIDAD PROCESAL que a continuación presento: a)- El auto 00161 notificado el 30 de abril de 2021 es nulo porque omite que se tenga en cuenta para los fines legales la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria, teniendo en cuenta que al dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia Mario Salcedo Ospina no se le dio el trámite legal que corresponde.

También hay VIOLACION (sic) AL DEBIDO PROCESO, continuó, cuando el juzgado niega que la notificación de la providencia objeto del recurso se haga al correo personal del suscrito. Sobre este particular manifiesto lo siguiente: El Parágrafo del artículo 295 del C.G.P. expresa que “Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema”. (subrayado fuera de texto) Respecto del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte Constitucional en la sentencia C-420 – 2020 determinó lo siguiente: “Declarar exequible de manera condicionada el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje… Por consiguiente, para el caso está suspendido el artículo 295 del C.G.P., y se encuentra condicionado el parágrafo del artículo 9 a que se cumplan las exigencias contenidas en la sentencia de la Corte Constitucional C-420- 2020”[[15]](#footnote-16).

**5.6.** Mediante auto del 01 de julio último, el Juzgado Segundo Civil del Circuito resolvió no reponer la providencia recurrida en consideración a: (i) en la audiencia pública celebrada el 24 de agosto de 2020 se señaló que la división se presenta de manera material cuando los comuneros se proponen quedar con parte del bien en proporción, o por ventacuando se pretende la venta de la cosa común y se distribuya su producto entre los comuneros. En este caso se procedió a lo último con la aclaración de que no decretaba la “división por venta, sino la división como genero (sic) bajo su especie de venta de la cosa común”, cuestión aceptada por las partes dentro de esa audiencia; (ii) Frente a la experticia realizada por el perito Mario Salcedo Ospina se señaló que esta data de hace más de tres años y fue debidamente valorada en su momento, es decir que es un avalúo desactualizado y por esa misma razón se decretó uno nuevo mediante providencia en firme; (iii) respecto de la citación de la avaluadora, dijo que ese avalúo no es como tal una prueba pericial que, en consecuencia, deba someterse a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., sino al artículo 444 ibídem, “esto es para que los interesados presenten sus observaciones, y de ser el caso, un nuevo avalúo, actuaciones que no acontecieron” y (iv) frente a la notificación de providencia dijo que el artículo 9° del Decreto 806, atañe a la notificación de actuaciones entre las partes del proceso y no implica un deber de los operadores judiciales de notificar sus decisiones a los correos electrónicos, de allí que su publicación se haga a través de estados en la página oficial de la Rama judicial, tal como lo prescribe esa norma.

De otro lado, no concedió el recurso de apelación, en tanto el auto recurrido no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P.[[16]](#footnote-17)

**6.** De cara al estudio de los requisitos generales de procedencia, las anteriores pruebas demuestras su satisfacción ya que contra la decisión judicial aquí debatida se agotó la vía ordinaria con la formulación de los recursos disponibles y al haberse resuelto estos mediante providencia del 01 de julio pasado, se colma el presupuesto de la inmediatez. Además, la irregularidad procesal alegada tiene un efecto determinante en la decisión que se reprocha. De otro lado, la cuestión tiene relevancia constitucional, al estar involucrado el derecho a tener un debido proceso, se han identificado los hechos que generan la supuesta vulneración y no se discute fallo de acción de tutela.

**7.** Superado lo anterior, queda habilita la Sala para estudiar de fondo la cuestión.

**7.1.** En relación con los requisitos específicos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la acción de tutela no es vía alterna para atacar las interpretaciones judiciales, pues estas descansan sobre el principio de autonomía judicial. Sin embargo, de manera excepcional pueden ser analizadas por el juez de tutela cuando la hermenéutica empleada por el juez ordinario luzca desproporcionada, arbitraria o caprichosa. Sobre este punto ha explicado la citada Corporación “… *la mera inconformidad con el análisis efectuado por la autoridad judicial no habilita la intervención del juez constitucional. En todo caso, el juez de tutela, en principio, no está llamado a definir la forma correcta de interpretación del derecho; sin embargo, en aquellos eventos en los que la interpretación dada por el juez ordinario carezca de razonabilidad y cuando se cumplen los requisitos anteriormente mencionados, se hace procedente la intervención del juez constitucional”[[17]](#footnote-18).*

**7.2.** Se repite que los reproches que plantea la parte actora contra el trámite del proceso divisorio, guardan relación con que se haya dispuesto la división por venta de los bienes a fraccionar, se hubiere negado la citación a audiencia de los peritos avaluadores, se haya aprobado el último avalúo rendido, no se hubiere requerido a la Inspectora 18 Municipal de Policía de Pereira para que aclarara la descripción del inmueble secuestrado y se practicara la notificación de providencias por estados y no por intermedio de correo electrónico.

**7.3.** Sin embargo, la Sala, a vuelta de revisar las consideraciones plasmadas por el Juez Segundo Civil del Circuito para desechar tales inconformidades, considera que estas no lucen arbitrarias, caprichosas o desproporcionadas.

En efecto, el artículo 411 del Código General del Proceso establece la necesidad de avaluar los bienes en litigio divisorio y el hecho de que en este caso se haya decretado uno para actualizar tal valor, no se puede considerar como una decisión tendiente a mancillar las garantías procesales de las partes, pues muy por el contrario constituye una prerrogativa al brindarles la posibilidad de tener acceso a un avaluó vigente de los bienes. Así lo consideró la Corte Constitucional que en un caso parecido al presente, donde señaló: *“En el caso de autos el argumento del Juez Cuarto Civil de Cúcuta es que no existe una norma que permita actualizar el avalúo del bien sujeto a remate, al aceptar que lo hizo con un avalúo que era del año 1994, y para esta Sala de revisión ese no puede ser un argumento para desconocer principios constitucionales… Tan protuberante es la diferencia de precio, que si no hubiera sido un remate judicial, podría hablarse de situaciones tan graves como enriquecimiento sin causa o lesión enorme. Nótese al efecto, tal como atrás se ha destacado, que el precio del remate no alcanzó ni siquiera el del avalúo catastral del inmueble, de donde surge claro que el proceso judicial en comento solo tuvo de tal la apariencia y en realidad terminó convertido en una violación directa del artículo 2º de la Constitución…[[18]](#footnote-19)”*

También se considera razonable lo decidido respecto a la improcedencia de citar a los avaluadores a la audiencia de que trata el artículo 228 del C.G.P. ya que en realidad tal avalúo no fue decretado como prueba de oficio, sino para fines de establecer el valor de los bienes a subastar, de ahí que tampoco se considere desacertado la aplicación del artículo 444 de esa misma codificación, ya que al no indicar aquel artículo 411 la manera como se contradice el avalúo, pues solo se refiere al caso en que las partes presenten distintos avalúos, lo que aquí no ocurrió, resulta viable acudir al citado artículo 444, que regula el trámite ejecutivo, y según el cual las partes podrán presentar observaciones contra tal experticia y la que no lo presentó podrá allegar otro. Sin embargo, en este caso la parte actora omitió oponerse al nuevo avalúo, ya que se limitó a hacer alusión al primero allegado, el cual, como se dijo, estaba desactualizado.

En igual sentido, si se trata de un proceso divisorio con providencia en firme que decretó la venta en pública subasta de los bienes, pues en su contra no se formuló recurso alguno, baste indicar que los reproches frente a la manera como se ordenó la división y la identificación del bien, lucen totalmente extemporáneos. A ello debe agregarse que frente a la diligencia de secuestro practicada por la Inspectora Dieciocho Municipal de Policía de Pereira, el 23 de febrero de este año, ninguna objeción se planteó[[19]](#footnote-20).

Finalmente, tampoco se encuentra desacierto mayúsculo cuando el juzgado accionado indica, respecto a la manera como se deben practicar las notificaciones a las partes, que el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, que regula lo pertinente en el estado de emergencia provocado por la pandemia de Covid-19 que obligó a la prestación virtual del servicio de justicia, mantiene las notificaciones por estados e indica que estos se fijarán de manera electrónica, mas no establece la obligación de enterar a las partes por correo electrónico[[20]](#footnote-21).

En estas condiciones, como las decisiones adoptadas fueron precedidas de interpretaciones razonables, no se hace necesaria la intervención del juez de tutela y por lo mismo el amparo invocado se negará.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela frente a **Catalina Dunoyer Mejía, y NEGAR** el amparo invocado respecto de **Mónica Dunoyer Mejía**, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita posible.

**TERCERO: ENVIAR** el presente expediente a la Corte Constitucional, para eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
2. En calidad de sucesora procesal del fallecido Mario León Ramírez Salazar [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 11 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 11 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
5. Sentencia T-031 de 2016 [↑](#footnote-ref-6)
6. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-053 del 2020. [↑](#footnote-ref-7)
7. Cfr. Corte Constitucional Sentencia SU-080 de 2020. [↑](#footnote-ref-8)
8. Sentencia SU-241 de 2015 [↑](#footnote-ref-9)
9. En calidad de sucesora procesal del fallecido Mario León Ramírez Salazar [↑](#footnote-ref-10)
10. Archivos 15 y 16 del cuaderno principal que obra en la carpeta “08expediente20130014400” [↑](#footnote-ref-11)
11. Ibídem [↑](#footnote-ref-12)
12. Archivo 37 del cuaderno principal que obra en la carpeta “08expediente20130014400” [↑](#footnote-ref-13)
13. Archivo 39 del cuaderno principal que obra en la carpeta “08expediente20130014400” [↑](#footnote-ref-14)
14. Archivo 41 del cuaderno principal que obra en la carpeta “08expediente20130014400” [↑](#footnote-ref-15)
15. Archivo 46 del cuaderno principal que obra en la carpeta “08expediente20130014400” [↑](#footnote-ref-16)
16. Archivo 48 del cuaderno principal que obra en la carpeta “08expediente20130014400” [↑](#footnote-ref-17)
17. Sentencia T-451 de 2018 [↑](#footnote-ref-18)
18. Sentencia T-016 de 2009 [↑](#footnote-ref-19)
19. Archivo 38 del cuaderno principal que obra en la carpeta “08expediente20130014400” [↑](#footnote-ref-20)
20. Criterio que también fue expuesto por esta Sala en auto AC-0063-2021 del 4 de mayo de 2021, M.P. Duberney Grisales Herrera. Allí aparece expuesta la línea que sobre el tema ha establecido la Corte Suprema de Justicia. [↑](#footnote-ref-21)